

**EXPEDIENTE No. 3696/2010-G1**

Guadalajara Jalisco, a 01 primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce. -----

**V I S T O S** los autos del juicio laboral al rubro anotado, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra de la entidad pública demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** para emitir **LAUDO DEFINITIVO**, mismo que se hace bajo lo siguiente: - - - -----

**R E S U L T A N D O:**

1.-Con fecha 15 quince de diciembre del año 2010 dos mil diez, la operaria presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del Congreso del Estado de Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación en puesto de Auxiliar administrativo, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto del día 06 seis de enero del año 2011 dos mil once, en el que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y se ordenó emplazar a la demandada, compareciendo dicho ente público a dar contestación con fecha 28 veintiocho de febrero del año indicado en líneas que preceden.-----

2.-Llegada la fecha y hora señalada para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, siendo esto el día 01 primero de abril del año 2011 dos mil once; declarada abierta la misma, en la etapa **conciliatoria**, en la cual las partes manifestaron su inconformidad a llegar a alguna conciliación, por lo que se cerró dicha etapa y se procedió a abrir la de demandada excepciones, en la cual este órgano Jurisdiccional a la operaria para que aclarara su libelo primigenio, por lo que se suspendió la audiencia; reanudándose la contienda para el 19 diecinueve de mayo del año anterior citado, data en la cual la parte actora cumplimiento el requerimiento y además ratifico los escritos respectivos, ante lo otrora y para no dejar en estado de indefensión a la demandada se ordenó suspender la audiencia para concederle el termino de ley para que diera contestación, lo que hizo el 01 primero de junio del año 2011 dos mil once.---

3.- Con data 08 ocho de agosto del año 2011 dos mil once, se continuo con la audiencia en la etapa de demandada y excepciones en la cual el Congreso del Estado ratifico los escrito respectivos, por lo que se abrió la etapa de ofrecimiento

y admisión de pruebas, en la que las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho por interlocutoria de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2011 dos mil once; mediante proveído de fecha 12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de éste Pleno, para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace bajo el siguiente: -----

### CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la C. \*\*\*\*\*, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer termino a transcribir un extracto de su demanda: - - - -

#### (sic) HECHOS.

PRIMERO.- Con fecha 16 de febrero del año 2010, la suscrita ingrese a laboral para el Congreso del Estado de Jalisco, bajo el nombramiento de auxiliar administrativa adscrita con la C. Diputada \*\*\*\*\*, nombramiento expedido por la H. Secretaria General del Congreso del Estado de Jalisco, para desempeñar funciones propias o inherentes y demás relativas al cargo de auxiliar, por lo que dichas funciones las realizaba en el domicilio que se ubica en la avenida Hidalgo 222, Colonia Centro en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, y/o en las diversas oficinas del propio Congreso, con una jornada laboral de 40 horas semanales de lunes a viernes, esto según las necesidades del propio trabajo, esto es, no tenía un horario fijo, pero lo cierto, es que en ocasiones entraba desde las 9:00 de la mañana y salía hasta 10:00 de la noche, otros días entraba a la 12:00 del día y salía hasta las 9:00 de la noche, pero siempre cumpliendo la carga laboral de las 40 horas semanales, siendo mi desempeño laboral con la calidad y puntualidad necesaria para dicho cargo, todo esto hasta el día miércoles 30 de junio del año en curso, día en que dicho nombramiento terminaría. Por dicha actividad recibía como sueldo quincenal neto, la cantidad de \$\*\*\*\*\*, **por lo que mensualmente me pagaban la cantidad de \$\*\*\*\*\***

Cabe destacar que dicho pago me era cubierto a través de depósitos vía electrónica a la cuenta bancaria número 3330 de BANORTE S.A, de forma quincenal tal y como se describía en el nombramiento que me fue expedido. Una vez iniciada la relación de trabajo, manifiesto que esta, se efectuó sin contratiempo alguno, con la debida eficacia y profesionalismo, mismo que exige la ley para el debido desempeño y la adecuada prestación del servicio público.

Durante la relación de trabajo siempre recibí de manera oportuna y en la forma pactada lo relativo a mi pago, que como mencione en líneas anteriores, me era depositado a una cuenta bancaria cuyo número y nombre del banco deje antes descrito.

**SEGUNDO.-** Posteriormente me fue expedido de nueva cuenta otro nombramiento en los mismos términos y condiciones laborales narradas en el punto anterior, pero solo que este ultimo cubriría el periodo de tiempo determinado desde el jueves 01 de julio, hasta el jueves 30 de septiembre ambos del año 2010, de igual forma, mi desempeño laboral siguió siendo de la calidad por la fuente de trabajo. Precisando que este es el último contrato que firme, debido a que en se estaba resolviendo sobre mi base en el cargo de auxiliar administrativo y por ello 'la patronal decidió de forma tacita seguir con la relación patronal como originalmente se había pactado, pero en espera de un nombramiento de base.

**TERCERO.-** Es que el caso que el día 29 de octubre del año 2010, siendo las 14:30 horas del día, la suscrita me encontraba en mi lugar de labores, que se ubica en avenida Juárez número 237, segundo piso, sede alterna del Congreso del Estado de Jalisco, donde se encuentra el Órgano Técnico de Asuntos Metropolitanos, perteneciente a la Comisión de Asuntos Metropolitanos, en ese momento y lugar, mi jefe inmediato Arq. \*\*\*\*\*, quien es titular de dicho Órgano Técnico de una manera tajante, somera y sin justificación alguna de su parte me dijo: "Srita. \*\*\*\*\*, solo quiero informarle que por falta de presupuesto desde este momento usted ya no puede seguir laborando para el Congreso del Estado, para lo cual le comunico que puede pasar a recoger su liquidación en los siguientes días, Gracias", situación que me causo un sorpresivo estado de confusión, ya que la de la voz había venido desempeñándome, como ya lo mencione, de una manera profesional, siempre observando respeto por los compañeros, superiores y demás personal del Congreso, así como asistiendo de manera regular y puntual dentro de los horarios establecidos para la prestación de mis servicios como servidora publica supernumeraria, además menciono que nunca di motivo alguno para que se tomara tal determinación en mi contra, tan es así que no obra acta administrativa ni nota mala alguna en mi expediente que pudiera ser motivo de tan injustificado proceder por parte de la fuente de trabajo, el cual ni si quiera me otorgo informe o escrito alguno en el cual de manera detallada me informara las causas y motivos de mi despido, menos aún me instauraron procedimiento administrativo alguno, mediante el cual me hubiera defendido en forma previa al despido, por consiguiente, ni siquiera me fue otorgado el derecho de audiencia y defensa a que tengo derecho de conformidad a los artículos 22 y 107 Y demás aplicables de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios que me corresponden, para que de forma legal se diera el despido despidiendo, y por último, es importante destacar que la falta de presupuesto en ningún momento se considera como una causa por la cual puede ser cesado de sus labores un servidor público, esto según se advierte del propio numeral 22 de la ley en cita, pero además y sin conceder que así fuera, lo cierto es que a la suscrita jamás se le instauro procedimiento administrativo alguno de forma previa al despido, así como el hecho cierto de que tampoco se me notifico por escrito el porqué de mi despido. Por todo esto es que acudo a demandar al H. Congreso del Estado de Jalisco."

Por lo que respecta a la ampliación señalo lo siguiente:-----

(sic) PRIMERO SE AMPLÍA.- El día **16 de febrero del 2010** a la servidor publico \*\*\*\*\*, le fue otorgado nombramiento supernumerario por tiempo determinado, del poder LEGISLATIVO DE LA LIX LEGISLATURA, en el puesto de **auxiliar administrativo** adscrito con el diputado, director o titular \*\*\*\*\*, Clave de Cobro numero 12839, otorgado por el MAESTRO \*\*\*\*\*, quien se ostento como SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO, firmado por el Maestro \*\*\*\*\*, quien se desempeña como DIRECTOR DE ADMÓN. y RECURSOS HUMANOS, Y como testigo \*\*\*\*\* y Maestro \*\*\*\*\*, en dicho

amiento se desprende que el Servidor Publico tendrá como remuneración a su trabajo la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales.

**CUARTO, SE AGREGA.-** Tal es el caso que dentro de las condiciones pactadas el servicio publico se le asigno mediante nombramiento una jordan de 40 horas semanales a que no fue respetad, ya que a la misma se le hacia trabajar de lunes a viernes de las 09:00 horas a las 22:00 horas, por lo que genera una carga horario de 65 horas semanales excediendo en demasía las 40 previstas en su nombramiento, por lo que existe excedente de 25 horas las mimas se que, se reclaman exigiendo su pago como 01 extras trabajadas semanalmente, las cales se reclaman por el periodo del **16 de febrero del año 2010 al 28 de octubre del año 2010**, mismas que en todo momento se reclamo su pago a el al C. C. ARQ \*\*\*\*\* , quien en todo momento de ostento como titular de dicho organismo durante la vigencia de la relación laboral.

**De las semanas del año 2010 son:** del 16 al 21 de febrero del año 2010, del 22 al 28 De febrero del año 2010 año, del 01 al 07 de marzo del año 2010, del 08 al 14 de marzo del año 2010, del 15 al 21 de marzo del año 2010, del 22 al 28 de marzo del año 2010, del 29 de marzo al 04 de abril del año 2010, del 05 al 11 de abril del año 2010, del 12 al 18 de abril del año 2009, del 12 al 18 de abril del año 2009, 19 al 25 de abril del año 2009, del 26 de abril al 02 de mayo del año 2010, del 03 al 09 de mayo del año 2010, del 10 al 1 6 de mayo del año 2010, del 17 al 23 de mayo del año 2010, del 24 al 30 de mayo del año 2010, del 31 de mayo del año 2010 al 06 de junio del año 2010, del 07 al 13 de junio del año 2010, del 14 al 20 de junio del año 2010, del 21 al 27 de junio del año 2010, del 28 de junio al 04 de julio, del 05 al 11 de julio del año 2010, del 12 al 18 de julio del año 2010, del 19 al 25 de julio del año 2010, del 26 de julio al 01 de agosto del año 2010, del 02 al 08 de agosto del año 2010, del 09 al 15 de agosto del año 2010, del 16 al 22 de agosto del año 2010, del 23 al 29 de agosto del año 2010, del 30 de agosto al 05 de septiembre del año 2010, del 06 al 12 de septiembre del año 2010, del 13 al 19 de septiembre del año 2010, del 20 al 26 de septiembre del año 2010, del 27 de septiembre al 03 de octubre del año 2010, del 04 al 10 de octubre del año 2010, del 11 al 17 de octubre del año 2010, del 18 al 24 de octubre del año 2010, y del 24 al 28 de octubre del año 2010, en razón de que no tenia tiempo para descansar y tomar sus alimentos fuera de las instalaciones del H. Congreso, por lo que se debe de tener como tiempo efectivo trabajado, demandado en efecto el pago de 25 horas extras semanales por todo el tiempo trabajado en los términos de los articulo 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables la Ley Laboral, artículos 33, 34 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco sus Municipios, resultando que las primeras 9 horas se deben de pagar en base a \$\*\*\*\*\* pesos por hora extra, de donde resulta una cantidad de las primeras 9 horas extras semanales trabajadas por el servidor Publico de \$\*\*\*\*\* pesos y por las restantes 16 horas extras laboradas por la servidor Publico se deben de pagar en base a \$\*\*\*\*\*por hora, de donde resulta una cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, generando como monto global semanal una cantidad de \$\*\*\*\*\* , generando como monto total adeudado por el periodo de la vigencia de la relación de trabajo la cantidad de \$ \*\*\*\*\* Y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo.”

**“ACLARACIÓN en audiencia del 19 diecinueve de mayo del año 2011 dos mil once (foja 104 ciento cuatro).**

“que ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como las ampliaciones y aclaraciones hechas valer, reiterando que como acción principal me encuentro reclamando la reinstalación de la actora del presente juicio, y me reservo el uso de la voz para utilizarlo en caso de considerarlo necesario”.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: - - -

**1.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá de absolver la persona que resulte ser el representante legal de H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO,

**2.-CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-** Consistente en la posiciones que deberá de absolver la DIPUTADA \*\*\*\*\*

**3.-CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-** Consistente en la posiciones que deberá de absolver el ARQ. \*\*\*\*\*.

**4.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el dicho de los CC. \*\*\*\*\*

**5.- INSPECCIÓN OCULAR:** Consistente en la constitución física del C. Secretario comisionado para el desahogo de dicha probanza,

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICO,** atinente en el memorándum emitido a la actora de este juicio de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2010 dos mil diez, suscrito por el arquitecto Horacio Villaseñor Manzanero titular del Órgano Técnico y asuntos metropolitanos con numero OTAM-M/044/2010.

**10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que se deberá a emitir y girar esta autoridad hacia la Institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A Institución de Banco Multiple grupo financiero Banorte.

**11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Que deberá ser remitido al Instituto Mexicano del Seguro Social.

**IV.-La entidad demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO,** al dar contestación al escrito de demanda, argumentó lo siguiente: -----

**“(SIC) CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

A este punto de hechos contestamos que es parcialmente cierto en lo que ve al primer párrafo excepto en lo que tiene que ver el tipo de nombramiento la actora fue contratada por el Congreso del Estado de Jalisco el dieciséis de Febrero del año 2010 con nombramiento de supernumerario por tiempo determinado como auxiliar administrativo feneciendo su contrato el día 30 de Junio del año 2010 de igual forma se le contrato por como supernumerario por tiempo determinado a partir del primero de Julio del año 2010 feneciendo dicho contrato el día 30 de Septiembre del año 2010, prorrogando por tercera vez un contrato de supernumerario por tiempo determinado a partir del primero de Octubre del año 2010 con fecha de terminación al 31 de Diciembre el año 2010 aclarando que a la Servidor Público \*\*\*\*\* no se le ceso de su nombramiento de supernumerario por tiempo determino como auxiliar administrativo por la razón que de que la actora se presentó a laborar el ultimo día viernes 15 de Octubre del año 2010 siendo este el ultimo día que elaboro para el Congreso ya que como reitero no fue cesada de su nombramiento y ni mucho menos despedida injustificadamente sino que es la actora la que no se presentó más a laborar siendo su ultimo día el 15 de Octubre del año 2010 e inclusive menciono que ya no se iba a presentar a laborar para el Congreso y como prueba de esto se presentara que la actora no firmo su nombramiento de supernumerario por tiempo determinado que tenía con esta institución que comenzó a surtir efectos a partir del primero de octubre del año 2010 feneciendo la terminación de su nombramiento de supernumerario el día 31 de Diciembre el año 2010, y aclarando que la actora dejo de presentarse el día 15 de octubre del año 2010 cobrando ese mismo día su quincena y

estampando su firma en el recibo numero 43232 siendo este su último acto laboral como Servidor Publico en este H. Congreso del Estado de Jalisco; solo entonces a partir de esta fecha y de conformidad al artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que tenía 60 días para reclamar sus acciones, por lo que desde estos momentos aplico la excepción de prescripción que con antelación la expuse por la razón que dé a partir del día 15 de Octubre el año 2010 la actora contaba con 60 días como manifiesta la Ley aludida solo entonces se le feneció el término el día 14 de Diciembre del año 2010, la razón que se le feneció este día es por que el mes de octubre al año 2010 contó con 31 días y la leyes expresa en que se contabiliza por días y no por meses y la verdad jurídica es que la actora presento su demanda a las 14:38 horas del día 15 de diciembre el año 2010; por lo que ve al señalamiento que hace respecto a su horario de labores en la que desempeñaba sus funciones ya que en los archivos de esta entidad pública, obra documental pública que señala expresamente que dicha actora no registraba sus entradas ni salidas en el tiempo que elaboro para esta fuente de trabajo; y por lo que ve al segundo párrafo del punto que se contesta ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios.

**SEGUNDO.-** A este punto contestamos que es cierto lo manifestado por la actora en su temeraria demanda solo en lo que ve al último contrato que le fue expedido a la demandante, ya que efectivamente dicho contrato fue expedido con fecha del primero de julio del año 2010 hasta el 30 de septiembre del año en mención; por lo que queda claro por lo que señala expresamente la actora que la misma no fue despedida injustificadamente sino que su relación de trabajo termino con esta dependencia publica en la fecha señalada por ella misma en el punto de hechos que ahora se contesta. Máxime que dicha aseveración es corroborada con la documental publica que obra en poder de esta entidad publica y la cual se demostrara ante este órgano colegiado en el momento procesal oportuno para que cause los efectos legales correspondientes, en cuanto a lo que señala sobre la supuesta basificación que se le había prometido según su dicho, ni se niega ni se afirma por no ser hechos que le consten a la dependencia que representamos.

**TERCERO.-** A este punto contestamos que ni lo negamos ni lo afirmamos en virtud de que no nos consta lo que refiere la actora en el punto de hechos que se contesta, cuando menciona que una persona de apellidos Villaseñor Mazanedo la despidió injustificadamente; ya que dicha persona que dice que ostenta el cargo de titular del órgano técnico en donde se desempeñaba la hoy actora, según lo establecido por la Ley Orgánica de la entidad demandada y por la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la Comisión de Administración la facultada para dirimir las sanciones y ceses que se impondrán a los servidores públicos que laboren para dicha dependencia estatal, y no ninguna otra persona física, por lo que desconocemos si la persona señalada en líneas anteriores emitió el pronunciamiento aludido por la accionante. Ahora bien, lo cierto es que en la litis se comprobara lo que en verdad ocurrió, como lo es que a la hoy actora se dejo de presentar injustificadamente a su lugar de trabajo a partir del día 15 de Octubre del año 2010 sin que mediara para ello, comisión, licencia, permiso o suspensión que la facultara para ello, por lo que indebidamente invoca la accionante un despido que nunca existió en la óptica jurídica de quien esto contesta, por lo que la hoy actora pretende obtener un beneficio indebido en su favor abusando del principio del buen derecho que rige a nuestro sistema jurídico, procurando obtener a costa de este corresponden a lo hoy actora por haber concluido su relación de trabajo con esta entidad publica; en cuanto a lo que señala de que se le debió de haber respetado el derecho de audiencia y defensa contenido en los artículos que enumera en el punto que se contesta, señalamos que dicho articulado cobra vigencia cuando se trata de faltas cometidas por los Servidores Públicos al servicio del estado y norman los lineamientos que deberán de seguirse para dichos casos, lo cual no es aplicable en el caso concreto, en virtud de que ésta dejo de asistir a su lugar de trabajo sin que mediara causa justificada para ello, por las razones y fundamentos que se han dejado plasmados a lo largo de la

presente contestación y no por alguna otra causa que fuera imputada al Poder Legislativo en su calidad de fuente patronal.

A efecto de que este Honorable Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelva conforme a derecho los conceptos reclamados por la actora procedemos a oponer las siguientes:

**EXCEPCIONES:**

**Excepción de falta de acción.-** En virtud de que como ya se ha señalado a lo largo de la presente contestación de demanda la actora no fue cesada ni despedida injustificadamente por esta entidad pública sino que dejó de asistir injustificadamente a laborar en el Poder Legislativo del Estado, por lo que no opera en su favor el despido injustificado ni las prestaciones que en su temeraria y dolosa demanda reclama.

Además de que, no se le adeudan ninguna de las cantidades reclamadas ya que durante la relación laboral que se tenía la demandada con la hoy actora, le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora C. \*\*\*\*\* , por lo que carece de toda acción para reclamarlas, como se demostrará en su momento procesal oportuno.

**Excepción de oscuridad en la demanda.-** Toda vez que la hoy actora manifiesta en forma lacónica y oscura distintos puntos los cuales no quedan claros por parte de la hoy actora, por lo que para no quedar en estado de indefensión ésta Soberanía solicita que la autoridad prevenga a la parte actora a efecto de que de mayor claridad a la demanda, para así poder estar en actitud de contestar con toda certeza jurídica la presente litis.”

En cuanto a la contestación de la ampliación manifestó:- -

(. . .)

**A este punto de hechos contestamos que si es CIERTO,**

(. . .)

En cuanto a este hecho resulta falso en virtud de que en ningún momento la actora laboró tiempo extraordinario, por lo que no se le adeuda pago alguno por este concepto ni por ningún otro, además porque la gran cantidad de horas extras que dice laboró se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, por lo tanto su reclamo resulta ser una reclamación inverosímil, además lo que se concluye que no es posible que haya transcurrido tanto tiempo extraordinario sin reclamarlo o sin inconformarse al recibir su pago quincenal, por lo que se reitera, en ningún momento la parte actora trabajó horas extras, dado que su nombramiento claramente señala que la jornada laboral será de 40 horas semanales, aunado de que el trabajador no contaba con autorización de ninguna de las personas que fungieron como sus jefes inmediatos para trabajarlas, y existe la presunción legal en su contra de no haberlas trabajado al no haberse inconformado en fecha anterior y al momento de recibir el resto de las prestaciones y salario quincenal a que tenía derecho.

Así mismo, en su escrito de ampliación de demanda, se aprecia el reclamo de horas extras correspondientes al periodo del 16 de febrero del año 2010 al 28 de octubre del año 2010, Y en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el actor cuenta con un año para reclamarlas, por lo tanto, sin conceder derecho alguno a sus pretensiones, las reclamadas antes del último año, las mismas se encuentran prescritas, pues es de tomarse en cuenta que su demanda fue presentada hasta el día 15 de diciembre del año 2010, lo que arriba a la conclusión de que sin concederle derecho alguno a su reclamo, las únicas horas extras que en todo caso procede son las consideradas del día 16 de Febrero del año 2010 al día 15 de octubre del año 2010, dado que opera en su contra la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que en el escrito de contestación de demanda hacemos valer.

Bajo este contexto existe una razón mas para justificar que la trabajadora actor se encuentra conduciéndose con falsedad ante esta Honorable autoridad, al reclamar horas extras que jamás generó, haciendo notar la temeridad y mala fe con que se conduce, y así las cosas, al momento de dictar el laudo correspondiente deberá tomarse en consideración lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que dice; "Los laudos se dictaran a verdad sabida, V buena fe guardada, V apreciando los hechos en consecuencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen., en relación con el articulo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece, "El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión".

**En cuanto a su escrito de aclaración de demanda presentado el día 11 de abril del año 2011 y en el cual el actor señala lo siguiente:**  
(.....)

A este punto de prestaciones contestamos que es totalmente IMPROCEDENTE en virtud de que ya se señalo en la contestación de la demanda en el inciso 1) referente a las prestaciones ya que como se repite que la hoy actora nunca fue despedida por esta Entidad Pública demandada, ya que lo cierto es que la misma tenía un contrato de trabajo con esta entidad publica hasta el día 31 de Diciembre del año 2010, por lo en consonancia por lo señalado por la excepción de prescripción interpuesta con antelación, la hoy actora dejo de presentarse a laborar a partir del 15 de Octubre del año 2010, Y nunca como temerariamente señala en su dolosa ampliación de demanda, fue despedida injustificadamente por el Congreso del Estado de Jalisco, lo que se demostrara; aunado a lo anterior este punto es IMPROCEDENTE en razón de que la actora cambia su acción de indemnización por la de reinstalación, por lo que solicito se le exhorte a la actora y aclare cual de las dos acciones será su principal, toda vez que en su escrito de demanda requiere por la reinstalación cambiando este en su primer escrito de ampliación de demanda cambia su acción por la indemnización y en su segundo escrito de aclaración de ampliación de demanda nuevamente cambia su acción por la reinstalación, con lo cual me deja en estado de indefensión, ya que oscura su escrito demanda, así como los de ampliación de demanda y aclaración de demanda.

#### **EXCEPCIONES:**

**Excepción de oscuridad en la demanda.-** Toda vez que la hoy actora manifiesta en forma lacónica y oscura distintos puntos los cuales no quedan claros por parte de la hoy actora, por lo que para no quedar en estado de indefensión ésta Soberanía solicita que la autoridad prevenga a la parte actora a efecto de que de mayor claridad a la demanda, para así poder estar en actitud de contestar con toda certeza jurídica la presente litis."

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora \*\*\*\*\*

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una hoja impresa del portal de Internet del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) debidamente sellada por esta dependencia, con la cual se comprueba que la hoy actora fue afiliada a dicha institución, durante el tiempo en que se encontró laborando para ésta Soberanía.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en una copia certificada del recibo de pago de la nomina correspondiente a la primera quincena del mes de Octubre del año 2010 y el referente al pago del concepto de estímulo de Servidor Público relativo al periodo del 1 de Octubre del 2009 hasta el 30 de Septiembre del 2010.

**4.- DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE FIRMA.-** Consistente en la ratificación de contenido y firma que realice la C. \*\*\*\*\* , respecto de la documental pública número 3 tres de los cuales se desprende la firma autógrafa por parte de la Servidor Publico que aparecen estampadas en los recibos de pago de la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de Octubre del año 2010 y el relativo al pago de Estimulo del Servidor Publico correspondiente al periodo del 01 de Octubre del 2009 hasta el 30 de Septiembre del 2010;

**5.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. \*\*\*\*\* .

**6.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.**

**V.-**Una vez hecho lo anterior, se procede a fijar la litis en la presente contienda, la cual consiste en determinar si como lo señala la operaria que el 29 de octubre del año 2010 fue despedido, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, encontrándose en su lugar de labores, que se ubica en avenida Juárez número 237, segundo piso, sede alterna del Congreso del Estado de Jalisco, donde se encuentra el Órgano Técnico de Asuntos Metropolitanos, perteneciente a la Comisión de Asuntos Metropolitanos, en ese momento y lugar, su jefe inmediato Arq. \*\*\*\*\* , quien es titular de dicho Órgano Técnico de una manera tajante, somera y sin justificación alguna de su parte le dijo: "Srita. \*\*\*\*\* , solo quiero informarle que por falta de presupuesto desde este momento usted ya no puede seguir laborando para el Congreso del Estado, para lo cual le comunico que puede pasar a recoger su liquidación en los siguientes días, Gracias", situación que le causo un sorpresivo estado de confusión, al no haber dado motivo alguno para que se tomara tal determinación en su contra, tan es así que no obra acta administrativa ni nota mala alguna en su expediente que pudiera ser motivo de tan injustificado proceder por parte de la fuente de trabajo, el cual ni si quiera le otorgo informe o escrito alguno en el cual de manera detallada le informara las causas o motivos de mi despido, menos aún se le instauraron procedimiento administrativo alguno, mediante el cual se pudiera defender en forma previa al despido.-----

El ente enjuiciado señalo la demandada, que nunca fue despedida por esta Entidad Pública demandada, ya que lo cierto es que la misma tenía un contrato de trabajo con esta entidad publica hasta el día 31 de Diciembre del año 2010, lo cierto es que la hoy actora dejó de presentarse a laborar a partir

del 15 de Octubre del año 2010 dos mil diez y ya no se presentó.-----

Atendiendo a la litis planteada, se aprecia que la misma queda sujeta en cuanto a que la actora se dice despedida injustificadamente el 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez, y por su parte la demandada niega el despido, aduciendo en primer lugar que dejo de presentarse a partir del 15 quince de octubre del año 2010 dos mil diez y además que el nombramiento de la demandante feneció el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 del mismo año.-----

De igual forma, la entidad demandada al dar contestación a la demanda, con la finalidad de invalidar la acción de reinstalación ejercitada por el demandante, opuso las siguientes Excepciones: -----

**Excepción de falta de acción.-** En virtud de que como ya se ha señalado a lo largo de la presente contestación de demanda la actora no fue cesada ni despedida injustificadamente por esta entidad pública sino que dejo de asistir injustificadamente a laborar en el Poder Legislativo del Estado, por lo que no opera en su favor el despido injustificado ni las prestaciones que en su temeraria y dolosa demanda reclama. A la anterior excepción este Tribunal la estima improcedente en virtud de que es necesario analizar los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, la relación de trabajo entre las partes llego a su fin en virtud de que llego a su vencimiento el nombramiento.- - - - -

**Excepción de oscuridad en la demanda.-** Toda vez que la hoy actora manifiesta en forma lacónica y obscura distintos puntos los cuales no quedan claros por parte de la hoy actora, por lo que para no quedar en estado de indefensión ésta Soberanía solicita que la autoridad prevenga a la parte actora a efecto de que de mayor claridad a la demanda, para así poder estar en actitud de contestar con toda certeza jurídica la presente litis. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio.- - - - -

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Se opone en lo general prevista por el artículo 107 de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere: . . .

Lo anterior tomando en consideración que a partir del día 15 de octubre del año 2010 la actora realizó su último acto laboral como Servidor Público en esta Entidad Pública por lo que según lo establece el artículo en líneas anteriores la hora actora contaba con 60 días naturales para interponer la litis que hoy se contesta, tal y como lo manifiesta la Ley aludida. . . Excepción que resulta improcedente en virtud de que la misma su contabiliza a partir de que la demandante se dice despedida tal y como lo precisa el numeral 107 de la Ley Burocrática, que es contada a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese y la accionante se dijo despedida el 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez, por lo que a la presentación de la demandada no habían transcurrido 60 sesenta días.-----

**VI.-** Precisado lo anterior, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que al tratarse de una causa de terminación de la relación laboral, es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde la misma, para justificar sus excepciones y desvirtuar la acción del actor, ello de conformidad a lo preceptuado por el artículo 784 fracción V y VII, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; por tanto, se analiza el material probatorio aportado por el ente público, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, arrojando el mismo los siguientes datos: ----- - - - -

Se tiene la **CONFESIONAL** a cargo de la demandante **\*\*\*\*\***, desahogada el 23 veintitrés de febrero del año 2012 dos mil doce (foja 157 ciento cincuenta y siete – 158 ciento cincuenta y ocho), analizada que es, no le arroja beneficio a la oferente para efectos de acreditar que la accionante dejó de presentarse a partir del 15 quince de octubre del año 2010 dos mil diez o que con data 31 treinta y uno de diciembre del mismo año feneció su nombramiento, en virtud de que la accionante no reconoció hecho alguno.-----

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una hoja impresa del portal de Internet del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) debidamente sellada por esta dependencia. Examinada que es no es dable otorgarle valor probatorio, ya que recordemos que la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, y por ende siempre existe la posibilidad de que aquélla no corresponda de una manera real o auténtica al contenido exacto y fiel del documento del que se tomó.-----

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente dos copias certificadas del recibo de pago de la nómina correspondiente a

la primera quincena del mes de Octubre del año 2010 y relativo al periodo del 1 de Octubre del 2009 hasta el 30 de Septiembre del 2010, la cual se peticiono la ratificación de firma y contenido a cargo de la accionante y la cual se desahogó el 23 veintitrés de febrero del año 2012 dos mil doce, data en la cual la accionante no reconoció ni firma ni contenido, sin que haya ofertado medio de convicción alguno para acreditar su afirmación por lo existe la presunción que proviene del autor, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 802 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Analizada que es, no acredita que la disidente dejó de presentarse a laborar después del 15 quince de octubre del año 2010 dos mil diez, o que concluyó el nombramiento por tiempo determinado el 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez.-----

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. \*\*\*\*\* , desahogada el 23 veintitrés de febrero del año 2012 dos mil doce (foja 165 ciento sesenta seis- 167 ciento sesenta y siete). Analizada que es no arroja beneficio para efectos de acreditar lo argüido por la demandada en sus libelos de contestación, en virtud de que los atestes, no dan la razón fundada de su dicho, esto es no explican las circunstancias de modo y lugar en que se percataron de los hechos, limitándose a establecer ambos atestes solo a responder “si, no”, sin explicar la razones del porqué, les consta lo que declararon, razones estas por las cuales no es dable otorgarle valor probatorio. Teniendo aplicación a lo otrora el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcriben a continuación:-----

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.-----

**TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.-----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus

dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima no arrojan beneficio alguno, que de actuaciones, no obra constancia o presunción alguna a su favor, que presuma su afirmación, respecto a que la accionante dejo de presentarse a laborar después del día 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez, o que feneció el nombramiento por tiempo determinado el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez.--

En las narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, se tiene que la misma es omisa en acreditar su carga procesal fincada respecto del debate constreñido, a que demostrará su defensa adoptada relativa a que en primer término que la operario ya no se presentó después del 15 quince de agosto del año 2010 dos mil diez y por otro lado que la relación llevo a su término el 31 treinta y uno de diciembre del mismo año.-----

En ese contexto, éste Tribunal considera procedente condenar y **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** a la C. **\*\*\*\*\***, en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; en consecuencia, deberá cubrir al accionante el pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha en que ocurrió el despido aludido, siendo el día 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado. Prestaciones estas reclamadas bajo los incisos 1) y 2) de su escrito de demanda. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.-----

**VII.-Reclama el actor bajo el inciso C) de su demanda, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, estímulos legislativos y del servidor público, y demás prestaciones que están pendientes de pago, desde el inicio de la relación laboral.-**

La demandada contestó que es improcedente el pago de dicha prestación reclamada, toda vez que la parte hoy actora durante el tiempo que estuvo laborando en esta institución

disfruto los periodos vacaciones que les correspondía, esto se demostrara en su momento procesal oportuno. Referente a la prima vacacional y de lo que corresponde al pago de prima vacacional y de lo que corresponde por vacaciones, de igual manera es completamente improcedente, ya que este se paga conforme a los periodo vacaciones de invierno y verano y además se le pagaron por todo el tiempo que laboró; con respecto al aguinaldo ya le fue pagado parcialmente dicha prestación en la segunda quincena del mes marzo del año próximo pasado y si no se ha finiquitado es porque la actora dolosamente no ha acudido a cobrarlo.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, respecto de acreditar el pago al demandante de estos reclamos, en el periodo señalado; por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio que le fue admitido, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se advierten toralmente las siguientes:--

Se tiene la CONFESIONAL a cargo del actor, \*\*\*\*\* , desahogada el 23 veintitrés de febrero del año 2012 dos mil doce (foja 157 ciento cincuenta y siete- 158 ciento cincuenta y ocho), analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que no arroja beneficio para efectos de acreditar que le fueron cubiertas lo atiente a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo desde que inicio la relación laboral, en virtud que de las respuestas dadas a esas posiciones respondió de manera negativa.- - - -----

En relación a la prueba DOCUMENTAL que ofreció la demandada bajo número 3 y referente a dos copias certificadas de recibos de pago a nombre de la demandada por los periodo del 01 primero al 15 quince de octubre y del 01 primero al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez respectivamente y los cuales si bien se le pusieron a la vista y no reconoció ni firma y contenido, también los es que no oferto medio convictivo algo para acreditar su afirmación. Examinada que es, no beneficia ya que dichos recibos no arrojan indicio alguno que la demandante gozó de su periodo vacacional, que le cubrió lo correspondiente tanto a la prima vacacional y aguinaldo.-----

Por lo que respecta a la TESTIMONIAL desahogada el 23 veintitrés de febrero del año 2012 dos mil doce (165 ciento sesenta y cinco -167 ciento sesenta y siete), los

cuestionamiento formulados a los mismo no fueron tendientes para acreditar las prestaciones en estudio.-----

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que la demandada no logro soportar la carga probatoria impuesta, para efectos de acreditar que la disidente gozo o le fue cubierto su periodo vacacional, así como que le cubrió tanto la prima vacacional y aguinaldo, lo anterior como lo disponen los ordinales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo procedente, **ES CONDENAR al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la C. \*\*\*\*\* , **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el periodo del 16 dieciséis de febrero 2010 dos mil diez data está en la cual ingreso a prestar sus servicios la accionante al 29 veintinueve de octubre del mismo año data está en la cual fue despedida la accionante. De conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

**VIII.-** La operario reclama en su escrito de ampliación de demandada incisos 7) y 8) el pago del estímulo del servidor público y el estímulo legislativo por el periodo del 16 dieciséis de febrero al 28 veintiocho de octubre del año 2010 dos mil diez; en cuanto al primer concepto el ente demandado contesto, que le fue cubierto en tiempo y forma, en parte proporcional al tiempo que labora y por lo que respecta al segundo que es improcedente ya que dicha prestación no se encuentra establecida en la ley por tanto se trata de una prestación extralegal.-----

Ante ambos planteamientos y ante la obligación que recai en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar de ambas prestaciones el momento al que asciende dichos pagos y cada cuando les son cubiertas, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917- 1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-- - - - -

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES**

**OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Séptima Epoca, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13.

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omisa la accionante en establecer a cuento asciende el monto y además cada cuando le es cubierta, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO de pagar a la actora estímulo del servidor público y el estímulo legislativo, por el periodo del 16 dieciséis de febrero al 28 veintiocho de agosto del año 2010 dos mil diez.-----

**IX.-** Por otro lado la disidente reclama el pago de las aportaciones de seguridad social; al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas a realizar aportación alguna al IMSS, sino que su obligación es proporcionar los servicios médicos a través de convenios de incorporación en la institución que elijan, así pues, no existe obligación por parte de la patronal de aportar cuotas al IMSS; y por otro lado, es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social por sí o mediante un convenio que dicha Dirección tenga celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; todo esto en base a las aportaciones que realizan tanto los Servidores Públicos

como el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente la acción ejercitada y por ende el condenar a la entidad pública demandada al pago de las aportaciones reclamadas y menos aún a que le sean pagadas a la actora por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** a la demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, al enterar aportaciones de Seguridad Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

**X.-** Por otro lado reclama en el inciso 4) de la ampliación de demanda por la exhibición de los documentos que acrediten en primer término el alta de las instituciones denominadas Pensiones del Estado y en caso de que no concuerden con el salario real que percibía el trabajador, se exige el pago de cuotas a Pensiones del Estado por el periodo 16 dieciséis de febrero al 28 veintiocho de octubre de año 2010 dos mil diez; la entidad demandada manifestó que es improcedente ya que como su contrato es denominado Supernumerario, en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado en su artículo 33, por lo que la actora queda excluida legalmente a dicha prestación.-----

Examinadas las manifestaciones que vierte el demandado, en el sentido de que artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, excluye del régimen de pensiones a los que presta sus servicios mediante contratos, por lo tomando en cuenta que si bien la parte actora al momento de ingresar a prestar sus servicios inicio con nombramientos por tiempo determinado pero hasta el 31 treinta y uno de junio del año 2010 dos mil diez, siendo se acreditó en el desahogo de la prueba de inspección ocular desahogada el 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce (foja 151 ciento cincuenta y uno- 154 ciento cincuenta y cuatro) por lo que a esa fecha no tenía la obligación, sin embargo después de esa fecha no acredita la excepción opuesta, como lo es, que concluyó la relación laboral por termino de nombramiento al 31

treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, en vista de ello y al no haber acreditado lo argumenta en su escrito de contestación de demandada, lo que procede es CONDENAR Y SE CONDENA al ENTE ENJUICIADO a que Insciba a la operaria ante el Instituto de Pensiones del Estado y una vez hecho lo otrora entere las aportaciones correspondientes desde el 01 primero de julio al 28 veintiocho de octubre del año 2010 dos mil diez.-----

**XI.-** La disidente reclama bajo el amparo de los inciso 5) la prima de antigüedad, éste Tribunal determina, que dicha prestación resulta completamente improcedente, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de pagarle a la actora dicho concepto.- Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:-----

Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7°.-  
Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

**XII.-** Por último se reclama el pago de tiempo extraordinario consiste en 25 veinticinco (veinticinco) horas semanales de tiempo extraordinario, toda vez que la jornada de tiempo de trabajo del servidor público era comprendido de las 09:00 nueve horas a las 10:00 diez horas, de cada semana por lo que sobrepasa y por mucho las horas de trabajo estipuladas en el nombramiento de 40 cuarenta horas semanales, por el periodo del 16 dieciséis de febrero al 28 veintiocho de octubre del año 2010 dos mil diez; al respecto la demandada manifestó que es improcedente ya que el servidor público haya laborado tiempo extraordinario. A lo otrora, considerando que, es indispensable entrar al estudio de la razonabilidad de las horas extras reclamadas con independencia de las excepciones opuestas, por lo que analizadas éstas, se estiman que las mismas resultan inverosímiles, pues no es creíble, ni posible, que personas soporten durante periodos prolongados como los señalo duró la relación de trabajo, específicamente sin tomar alimentos, desde las 09:00 nueve de la mañana hasta las

10:00 diez horas, siendo un total de doce horas de lunes a viernes sin descansar como ya se dijo. Lo anterior se deduce por lógica, de acuerdo a la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo.-----

Lo anterior conlleva a que las horas extras reclamadas por la disidente resultan IMPROCEDENTES, esto es así, ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo.-----

En tal tesitura, se **ABSUELVE** a la demandada, de pagar a la actora las horas extras que reclama por el periodo comprendido del 16 de febrero al 28 veintiocho de octubre del año 2010 dos mil diez, de acuerdo a los razonamientos expuestos y las Jurisprudencias que a continuación se insertan:

*Registro No. 172757; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428; Tesis: IV. 20. T. J746; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.*

**HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.** *Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente*

*para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.*

**Registro No.** 175923; **Localización:** Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Página: 708; Tesis: 2a./J. 7/2006; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

**XIII.-Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado que cita la actora del juicio y que asciende a \$\*\*\*\*\* mensuales,** cantidad esta que concuerda con el recibo de pago que en copia certificada acompaña la demandada y bajo documental 3, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que se otorguen al salario del actor, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe esta situación, respecto del nombramiento de "Auxiliar Administrativo", en el Congreso del Estado, a partir del día 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez, y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: - - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.- SE CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** a la **C. \*\*\*\*\***, en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; en consecuencia, deberá cubrir al accionante el pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha en que ocurrió el despido aludido, siendo el día 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. - - - - -

**TERCERA.-** De igual forma se **CONDENA** la demandada a cubrir a al actor las siguientes prestaciones: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 16 dieciséis de febrero al 28 veintiocho de octubre del año 2010 dos mil diez; así como a inscribir a la accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado y una vez hecho lo otrora a que entere las correspondientes aportaciones ante dicho instituto por el periodo del 01 primero de julio al 28 veintiocho de octubre del año 2010 dos mil diez. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. - - - - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** de cubrir al accionante de lo siguiente: de pagar a la actora estímulo del servidor público y el estímulo legislativo, por el periodo del 16 dieciséis de febrero al 28 veintiocho de agosto del año 2010 dos mil diez, enterar aportaciones de Seguridad Social, prima de antigüedad y tiempo extraordinario por el periodo del 16 dieciséis de febrero al 28 veintiocho de

octubre del año 2010 dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

**QUINTA.-** Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto respecto del nombramiento de “Auxiliar Administrativo”, en el Congreso del Estado, a partir del día 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez, y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIO CITADOS A FOJA 256 DE ACTUACIONES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe.-Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera. - - -----  
En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.